



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 67402/2021

TJ/I-34518/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **DP. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2830/2022.

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

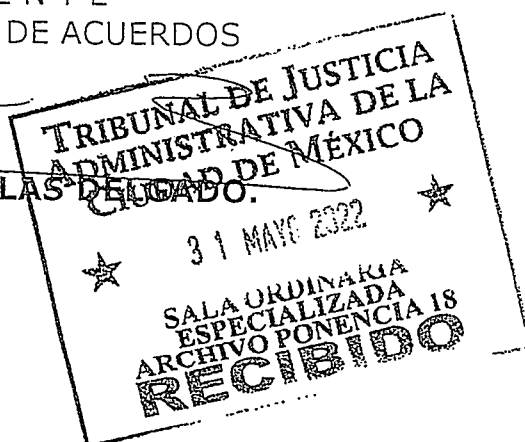
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-34518/2021, en 47 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 67402/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

47
20/04/22
20/04/22

2004 16

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.67402/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-34518/2021

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

B.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
B.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
B.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
y TESORERO, ambos de la Ciudad de
México

RECURRENTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su
autorizado Emanuel de Jesús Cruz
González

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CALLE DE LA JUSTICIA
NÚMERO 100

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.67402/2021** ingresado ante este Tribunal con fecha primero de octubre dos mil veintiuno por el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA de la Ciudad de México, a través de su autorizado Emanuel de Jesús Cruz González, en contra de la *resolución al recurso de reclamación* de **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno** dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio TJ/I-34518/2021 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“PRIMERO.- El recurso de reclamación promovido es procedente pero su agravio es infundado para revocar el acuerdo recurrido.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del cuarto considerando de la presente interlocutoria.

...”

(Se confirmó el acuerdo de admisión de la demanda en el cual se requirió a la autoridad la exhibición del documento original o copia certificada de las boletas de sanción impugnadas. Lo anterior, en razón de que la actora dijo desconocer los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para sancionarla con sendas multas.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día trece de julio de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades señaladas al rubro demandando la nulidad de:

“Las boletas de infracción con números de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con número de placas [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)”

(La enjuiciante controvierte diversas boletas de sanción por supuestas infracciones en materia de tránsito, mismas que conoció al consultar en línea el estado de los adeudos asociados a la placa de su automóvil. Importa destacar que se vio compelida a pagar el importe de las multas impuestas como condición para poder presentar su vehículo a la verificación semestral.)

2.- Por auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos

jurídicos tendientes a demostrar la validez de los actos impugnados y ofreciendo pruebas.

3.- Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo admisorio de la demanda, en particular en lo relativo al requerimiento del original o copias certificadas de los actos impugnados. Dicho recurso fue resuelto el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. La actora fue notificada el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno y las autoridades el veintinueve de dichos mes y año.

4.- En contra de dicha resolución, el primero de octubre de dos mil veintiuno, a través de su autorizado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México interpuso recurso de apelación con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. - Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.67402/2021 - TJ/I-34518/2021

- 5 -

dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“III.- En el proveído recurrido, en la parte relativa al requerimiento, el Magistrado Instructor del juicio acordó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Toda vez que la parte actora manifiesta desconocer el contenido de las boletas de infracción

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en términos del artículo 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le **REQUIERE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, al realizar su contestación de demanda, acompañe copia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.67402/2021 - TJ/I-34518/2021

- 7 -

certificada de las boletas de infracción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** ¹, **APERCIBIDA** que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento se resolverá solo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos y se tendrá por cierto el dicho del actor.

(...)"

IV.- Señalado lo anterior, se procede a realizar el análisis de su **ÚNICO** agravio que se expresó en el oficio que contiene el Recurso de Reclamación, en donde la parte inconforme señala que le causa agravio el acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, ya que dicho requerimiento contraviene lo dispuesto por el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que en los dispositivos se establecen los requisitos que debe reunir la demanda y que es lo que deben adjuntar los accionantes en la misma, siendo que del capítulo de pruebas se aprecia que se limitó a ofrecer diversas documentales, sin acreditar que le fue negada la expedición de copias; conforme al numeral 58 del ordenamiento en cita, por lo que esta Sala no Justifica la necesidad de su requerimiento pues si bien tiene la facultad de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones.

Continúa señalando, que, la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de este H. Tribunal, lo cual consistía en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, dado que es la promovente a quien, en todo caso, le corresponde acreditar haber solicitado previamente por escrito, dicha documentación a la demanda, esto con cinco días de antelación a la presentación a su escrito inicial de demanda, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que requirió.

Visto lo anterior, esta Sala considera que el agravio en estudio es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, es menester precisar que del análisis practicado al escrito inicial de demanda en su apartado de "HECHOS", la parte actora manifiesta haber conocido de las multas mediante consulta a la página de internet, tal y como se puede observar de la siguiente digitalización:

VIII.- HECHOS:

1.- Con fecha cinco de julio del año dos mil veintiuno, al realizar la Consulta de Infracciones en la página web oficial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, me percaté que el vehículo con placa D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX del cual soy propietaria, tenía registrada unas MULTAS DE TRÁNSITO con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX actos de los cuales desconozco su contenido, pero que me vi obligada a pagar a efecto de estar en posibilidad de realizar el trámite de verificación ambiental del citado automotor.

Asimismo, del análisis practicado al proveído recurrido se puede observar que el Magistrado instructor, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, exhibiera las boletas de infracción con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que el actor manifestó solo conocer de la existencia de dichas boletas, veamos:

“(…)

Toda vez que la parte actora manifiesta desconocer el contenido de las boletas de infracción D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en terminos del artículo 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le **REQUIERE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, al realizar su contestación de demanda, acompañe copia certificada de las boletas de infracción con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, **APERCIBIDA** que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento se resolverá solo con las constancias que en dicho momento procesal obre en autos y se tendrá por cierto el dicho del actor.

(…)”

Ahora bien, el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que para un mejor proveer, el Magistrado podrá requerir la exhibición de cualquier documento si lo considerare necesario, tal y como se puede apreciar de la siguiente transcripción: (se transcribe)

Visto lo anterior, es claro que en caso en concreto se actualiza la hipótesis normativa del artículo transcrito, pues la parte actora, señaló que se hizo sabedor del acto administrativo que pretende impugnar mediante la consulta por internet, circunstancia por la cual la autoridad tiene la obligación de acompañar con su demanda el acto administrativo desconocido por el actor.

En consecuencia, esta Sala Especializada concluye que la determinación del Magistrado Instructor del juicio citado a rubro, respecto de **requerir** al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las boletas de infracción con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, es apegada a derecho.

Asimismo, también es importante resaltar que cuando está en juego la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia y a contar con una adecuada defensa, la aplicación de la norma por parte del Juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona.

Máxime, que el recurso en estudio en nada corresponde a una desventaja procesal, pues del mismo se advierte que el Magistrado Instructor requiere a la autoridad demandada para que ofrezca el acto impugnado del presente juicio y se eviten requerimientos innecesarios, todo esto en respeto al principio de justicia pronta y expedita contenido en nuestra Constitución.

En mérito de lo anterior, esta Sala Juzgadora arriba a la conclusión de que el único agravio planteado por la recurrente es **infundado**; y en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** en sus términos el acuerdo recurrido."

IV. La autoridad recurrente expone, como **primer** agravio, que la sentencia impugnada es ilegal ya que la Sala juzgadora omitió señalar cuál es el medio de defensa con que contaba para combatir dicho fallo. Ello, pese a que en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México procede el recurso de apelación.

A consideración de este Pleno jurisdiccional, dicho concepto de agravio es fundado, pero insuficiente para revocar la resolución impugnada, toda vez que del análisis practicado a la sentencia controvertida se desprende que la Sala de Origen fue omisa en precisar el medio de defensa que resultaba procedente para su impugnación.

"PRIMERO.- El recurso de reclamación promovido es procedente pero su agravio es infundado para revocar el acuerdo recurrido.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO atento a las consideraciones expuestas a lo largo del cuarto considerando de la presente interlocutoria.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

De la transcripción anterior es posible concluir que la Sala de primera instancia fue omisa en señalar el medio de defensa que resultaba procedente para impugnar la interlocutoria de mérito; sin embargo, se estima que el agravio expuesto es **insuficiente**, porque de la revisión efectuada a las constancias que conforman el expediente principal, se advierte que la resolución al recurso de reclamación fue controvertida oportunamente por la hoy apelante y fue admitido a trámite por acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente de este Tribunal el ocho de febrero de dos mil veintidós.

Por otra parte, en el **segundo** agravio hecho valer la autoridad recurrente manifiesta que no se justificó porqué era dable requerir a la hoy apelante para que exhibiera las boletas de sanción pese a que, en el caso, la actora pudo y debió solicitar copia certificada de las mismas ante la propia autoridad con anterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, los argumentos de agravio son **infundados**, toda vez que del análisis practicado al escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el trece de julio del dos mil veintiuno, se advierte que la parte actora **solicitó se requiriera a la autoridad demandada a efecto de que, al contestar la demanda acompañara constancia de los actos impugnados**, reservándose su derecho para ampliar demanda. Lo anterior, con apego a la premisa de que desconocía su origen y contenido, en términos de lo previsto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)

Del precepto legal transcrito previamente se advierte que, cuando el demandante alegue que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda. En este supuesto, la autoridad enjuiciada, deberá acompañarlo con su oficio de contestación de demanda, a efecto de que el actor pueda controvertirlo mediante ampliación de demanda.

Hipótesis normativa que se actualizó en el caso concreto, dado que, tal como quedó señalado previamente, la enjuiciante manifestó en su escrito inicial que desconocía la causa y justificación de las multas impuestas. Por ende, la carga de acreditar la existencia de las boletas de infracción por supuestas violaciones a las reglas de tránsito corresponde a la autoridad hoy apelante.

En el caso, no resultó aplicable la fracción III y penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que textualmente dispone:

“Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.”

Dispositivo normativo del que se colige que, al presentar su demanda, el accionante deberá acompañar con la misma, entre otros requisitos, el documento en que conste el acto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.67402/2021 - TJ/I-34518/2021

- 13 -

combatido o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad. Asimismo, dicho precepto legal dispone, que, en tratándose de pruebas documentales que no obren en poder el demandante, deberá señalar el archivo en donde se encuentran, previa solicitud correspondiente, misma que deberá ser presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Sin embargo, dicho precepto legal no resulta aplicable al caso particular, ello en razón de que, aun cuando la enjuiciada señale que las boletas impugnadas constituyen documentales públicas que se encuentran a disposición de la demandante, lo cierto es que corresponde a la autoridad dar a conocer los actos administrativos que emita dentro de su esfera de competencia y que afecten al particular, por lo que si la enjuiciante manifestó desconocer el mismo, la carga de la prueba de su exhibición corresponde al hoy apelante. No se trata de la mera exhibición de ciertas documentales sino, ante todo, de los actos controvertidos en el juicio.

Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del demandante, a fin de que durante la substanciación del juicio de nulidad, se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Resulta aplicable por analogía el contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI de diciembre de dos mil siete, la cual es del contenido literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.67402/2021 - TJ/I-34518/2021

- 15 -

administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Análogamente, rige en la especie la jurisprudencia del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal número 14, perteneciente a la sexta época, la cual es del tenor literal siguiente:

“Época: sexta

Instancia: Pleno General, Sala Superior.

Tesis: SS. 14/jurisdiccional.

**MULTAS DE TRÁNSITO. SI EL ACTOR MANIFIESTA
DESCONOCER LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE LA**

CONTIENE, PROCEDE SU REQUERIMIENTO. Cuando el acto impugnado consiste en una boleta de infracción en materia de tránsito cuyo contenido el actor manifiesta desconocer, la Magistrada o Magistrado Instructor deberá al admitir la demanda, con fundamento en el artículo 60, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requerir a la autoridad para que ésta al contestar la demanda, exhiba la boleta de sanción a fin de que pueda resolver la litis que le fue planteada.”

(Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 de febrero de 2022)

Finalmente, no pasa desapercibida para este Pleno jurisdiccional la solicitud de “suspensión” de los actos impugnados en tanto se dicte resolución al recurso de apelación y adquiera firmeza jurídica dicho fallo. Tal petición resulta improcedente toda vez que los preceptos legales que señala la enjuiciada, se encuentran encaminados a suspender el acto reclamado, no así el juicio de nulidad que nos ocupa, por lo que no señaló fundamento legal en el que sustente su petición; aunado a que de las constancias que integran el expediente principal, se advierte que el catorce de septiembre de dos mil veintiuno la Sala Primigenia emitió el acuerdo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En consecuencia, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que a la fecha en que se dicta el presente fallo se haya emitido la sentencia definitiva en este juicio.

En tal tenor, se CONFIRMA en sus términos el fallo impugnado.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.67402/2021 - TJ/I-34518/2021

- 17 -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º primer párrafo, 9º primer párrafo, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO, PERO INSUFICIENTE el primer agravio hecho valer e INFUNDADO el segundo, en términos de lo razonado en el considerando último de este fallo.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria de **treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno** emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-34518/2021**.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia se les hace saber a las partes que podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan. Asimismo, se les comunica a las partes que, en caso de duda en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; con testimonio de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio natural y archívese el recurso de apelación número **RAJ.67402/2021. CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.